

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEE-PES-31/2024.

DENUNCIANTE: MIGUEL ARMANDO
SEGUAME GÓMEZ.

DENUNCIADOS: LUIS ALBERTO
ZAMORA ROMERO Y EL PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO POR CULPA IN
VIGILANDO.

MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE
ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO
ESPINOZA SOTO.

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el cinco de junio de
dos mil veinticuatro¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TEE-PES-
31/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido
por Miguel Armando Seguame Gómez, en contra de Luis Alberto
Zamora Romero y el Partido Político Movimiento Ciudadano, por
culpa in vigilando; y,

RESULTANDOS:

¹ Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil
veinticuatro.

1. Denuncia. Miguel Armando Seguame Gómez^{2—3}, por su propio derecho, interpuso denuncia en contra de Luis Alberto Zamora Romero, en su calidad de candidato a la Presidencia municipal de Tepic, Nayarit; y, el Partido Político Movimiento Ciudadano⁴, por culpa *in vigilando*, ambos por la vulneración a la normativa de propaganda político-electoral, y a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

2. Recepción y diligencias preliminares. Por acuerdo de dieciséis de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Tepic⁵, tuvo por recibida dicha denuncia; cuyo Presidente ordenó el registro del mismo con el expediente CME-SCM17-PES-017/2024.

Asimismo, se ordenó la función de Oficialía Electoral, a efecto de contar con elementos para resolver lo conducente sobre la admisión o desechamiento de dicha denuncia.

3. Admisión, emplazamiento, audiencia. Mediante acuerdo de veinte de mayo, dictado por el consejo municipal, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de Fe de Hechos con nomenclatura CME-OE/TEP/028/2024, signado por abogado adscrito al propio consejo municipal.

En el mismo acuerdo, al contar con los elementos para proveer, admitió la denuncia; y ordenó el emplazamiento a los denunciados; además, se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; también, por así haber sido solicitado por la parte denunciante, se dio

² Mediante escrito presentado el quince de mayo, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic.

³ En adelante: **Denunciante**.

⁴ En adelante: **Denunciados**

⁵ En adelante: **Consejo municipal, o autoridad substanciadora**, indistintamente.

vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a fin de que esta determinará lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

4. Medidas Cautelares. En acuerdo IEEN-MC-CPQyD-019/2024, de veintitrés de mayo, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que se determinó procedente la adopción de medidas cautelares, para el efecto de que la parte denunciada retirara las publicaciones detalladas en el propio acuerdo.

5. Contestación de la denuncia. Mediante sendos escritos presentados por los denunciados ante el Consejo Municipal, el veinticuatro de mayo, dieron contestación a la denuncia, aduciendo que la denuncia era improcedente; además que no se colmaban los supuestos relacionados con violaciones a la normativa electoral.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo pasado, fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, este tribunal electoral destaca los siguientes actos:

1. Incomparecencia de la parte denunciante ni persona que legalmente lo representara, no obstante que fue debidamente notificado.
2. Incomparecencia de los denunciados, ni persona que legalmente lo representara, no obstante que fueron debidamente notificados.

3. Recepción de los siguientes escritos recibidos en la oficialía de partes del consejo municipal, el veinticuatro de mayo:
 - a) Escrito de autorización signado por la parte denunciada **Luis Alberto Zamora Romero**;
 - b) Escrito de contestación de denuncia signado por el denunciado **Luis Alberto Zamora Romero**;
 - c) Escrito de contestación, signado por el representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, en el cual, además formula manifestaciones en vía de alegatos.
4. Se dio cuenta de la comparecencia del autorizado de la parte denunciante, posterior al inicio de la audiencia.
5. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza las pruebas de la parte denunciante.
6. Toda vez que, la parte denunciado no ofreció medio de prueba alguno, se declaró precluído su derecho para dicho efecto.
7. Realizado lo anterior, se declaró abierto el periodo de alegatos; al respecto, la parte denunciante no realizó manifestación alguna, ni tampoco el denunciado Luis Alberto Zamora Romero, por no encontrarse presente, a pesar de haber sido notificado; y, por lo tocante al partido político denunciado, en vía de alegatos, se tuvo las manifestaciones hechas en su escrito recibido el veinticuatro de mayo.

7. Remisión y trámite ante este Tribunal. Después, conforme con lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley Electoral, mediante

oficio IEEN/CME/TEPIC/0430/2024⁶, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal, remitió a este tribunal el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador registrado con la nomenclatura CME-SCM17-PES-017/2024, de su propio índice, así como el correspondiente informe circunstanciado.

Por acuerdo dictado el veintisiete de mayo, por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el oficio y expediente mencionados; y, se ordenó registrar el mismo bajo el expediente consecutivo **TEE-PES-31/2024**.

En el mismo proveído, la Magistrada Presidenta determinó remitir, por razón de turno, el procedimiento especial sancionador en que se actúa, a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**, para su substanciación y resolución correspondientes.

Posteriormente, la magistrada instructora, mediante proveído de **cuatro de junio**, acordó la radicación de este expediente; y, al estar debidamente integrado se puso en estado de resolución, misma que hoy se dicta; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es competente para resolver este Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

⁶ De fecha veintiséis de mayo.

Mexicanos⁷; 105, 106.3 y 111 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**⁸; 241, 249 y 293, penúltimo párrafo, y demás relativos de la **Ley Electoral del Estado de Nayarit**⁹; 23, penúltimo y último párrafos, de la **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**¹⁰; toda vez que se trata de un procedimiento instruido por un Consejo Electoral Municipal, respecto del cual, este tribunal electoral ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En principio, por tratarse de una cuestión de orden y estudio preferente al de fondo, este tribunal electoral, procederá al análisis y calificación de las causales de improcedencia que, en su caso, hubieran hecho valer las partes; así como de aquella que de oficio advierta, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, último párrafo de la Ley de Justicia.

Así, el denunciado Luis Alberto Zamora Romero, en su escrito de contestación de denuncia, señaló que era improcedente el procedimiento especial sancionador, toda vez que, los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas sobre propaganda electoral, así como la omisión de cumplir con los requisitos formales y materiales, como lo son presentar hechos claros y pruebas.

Lo anterior, debe **desestimarse**, en atención a que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjectables, es decir, su actualización debe ser notoria y manifiesta. Es decir, el denunciado

⁷ En adelante: **CPEUM**.

⁸ En lo subsecuente: **Constitución local**.

⁹ En adelante: **Ley electoral**.

¹⁰ En adelante: **Ley de justicia**

hace valer manifestaciones que involucran una análisis o argumentación relacionada con el fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 135/2001, con número de registro digital: 187973, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de diversa causal de improcedencia, por lo que, en el presente asunto, lo procedente es emprender el estudio de fondo.

TERCERO. Síntesis de los hechos denunciados. La parte denunciante, señala la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de las normas en materia de propaganda electoral, así como de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral¹¹; en virtud —esencialmente— de lo siguiente:

1. Violación de las reglas de propaganda político-electoral, y con ello también a los *lineamientos*, toda vez que, en diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, se observa la aparición de personas menores de edad, contenidos en los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>
- <https://www.facebook.com/share/iLUqDy4YXm2Lk8yD/?mibextid=WC7FNe>

¹¹ En adelante: *Los lineamientos*.

- <https://www.facebook.com/share/RJKsHRBBgeyC6zXy/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/TprusPBwamhfgHhh/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/nZT8gXYKk2cPg7a5/?mibextid=WC7FNe>

La parte denunciante, tilda —dichas publicaciones— de violatorias a las normas de propaganda electoral, pues en ellas aparecen menores de edad, violación atribuida a Luis Alberto Zamora Romero, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, y al partido político movimiento ciudadano, por *culpa in vigilando*.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Luis Alberto Zamora Romero¹², y el partido **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante, dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra, en el cual señalaron lo siguiente:

4.1. La parte denunciada, Luis Alberto Zamora Romero, en lo conducente manifestó:

[...]

*No existen violaciones a la normativa electoral, pues en su queja el promovente no **expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones vertidas; es decir, no acreditó circunstancias de tiempo, modo y lugar ni identificó personas, lugares o cosas.***

[...]

¹² Por conducto de Jorge Armando León Gutiérrez.

Cabe señalar que no obstante a que la promovente de la queja solo hace referencia a diversos elementos que son necesarios para la acreditación de las vulneraciones, sin que diga el por qué los elementos personal, temporal y subjetivo, la carga de la prueba corresponde al quejoso, lo que no acontece en el presente.

Tampoco la quejosa, cuando hace referencia a sus pruebas no cumple los extremos de los artículos 229 párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, ya que el quejoso no expresa con toda claridad cuál es hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, pues solo se dedica a hacer referencia a disposiciones normativas o jurisprudenciales sin evidenciar el por qué los hechos denunciados actualizan en su caso el supuesto normativo que se imputa al denunciado; y pero el quejoso no señala concretamente lo que pretende acreditar, pues no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba [...]

4.2. Entretanto, el partido político Movimiento Ciudadano, —
esencialmente— manifestó:

[...]

En cuanto al punto número (1) (2), (3), es cierto.

En cuanto al punto número (4) ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios, sin embargo la parte actora, menciona en este punto que a través de un link de Facebook, publicado en fecha 06 de Mayo del año en curso, aparecen de manera incidental y pasiva unos menores de edad y que con ello se vulnera los lineamientos para la protección de los niños, niñas y adolescentes en materia político electoral y a continuación muestra diversas fotografías de nuestro candidato Luis Zamora a la presidencia Municipal de Tepic; de lo cual se colige lo siguiente:

En principio ni el partido Movimiento Ciudadano, ni el candidato hacen convocatorias de menores a ningún evento político, y suponiendo sin conceder que haya menores [de] edad en algún

evento, es porque sus padres los lleven de manera voluntaria, situación que de ninguna manera vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político electoral.
[...]

QUINTO. Pruebas de las partes y alegatos. En la audiencia respectiva de pruebas y alegatos substanciada por el consejo municipal, se admitieron y desahogaron los medios de prueba que se mencionan enseguida.

5.1. Admitidas y desahogadas de la parte denunciante:

1. **Documental pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía que por su conducto solicito sea recabadas del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

- <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>
- <https://www.facebook.com/share/iLUqDy4YXm2Lk8yD/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/RJKsHRBBgeyC6zXy/?mibextid=WC7FfNe>
- <https://www.facebook.com/share/TprusPBwamhfgHhh/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/nZT8gXYKk2cPg7a5/?mibextid=WC7FNe>

3. Del Reconocimiento, Inspecciones e investigación.

Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso que se aportan.

4. Documental pública. Consistentes en las actas de oficialía de lo electoral recabadas del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

- <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

5. Técnica. Consistente en una CD-R que contiene el video con nombre "Imagen_LZ02", en formato JPG; así como el diverso de nombre "Imagen_LZ03", respecto de la cual, se solicitó la gestión necesaria para perfeccionar dicha prueba, mediante acta de oficialía electoral.

Al respecto, la autoridad substanciadora, admitió como documental pública el medio de prueba identificado con el número 1.

Del mismo modo, admitió como documental pública, la diversas pruebas señaladas en los puntos 2, 3, 4 y 5, toda vez que, mediante acta de Fe de Hechos CME/OE/TEP/028/2024, se certificaron los links denunciados.

5.2. Pruebas de la parte denunciada: Ni la persona Luis Alberto Zamora Romero, así como tampoco el partido político Movimiento Ciudadano, en su carácter de denunciados, ofrecieron

pruebas, por lo que, el consejo municipal, declaró precluído su derecho para ello.

5.3. Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora.

El contenido del acta circunstanciada de Fe de Hechos con denominación CME/OE/TEP/028/2024, de fecha dieciocho de mayo, respecto de la cual, se llevó a cabo la inspección del contenido de cinco links y de una unidad de DVD RW (D:) N Luis Zamora.

Dicha probanza, fue admitida como documental pública, en virtud de que se trata de un documento emitido por una autoridad electoral, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I, y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por último, con relación a los alegatos, ni la parte denunciante, ni el denunciado Luis Alberto Zamora Romero, formularon alegatos; en cambio, en lo concerniente al partido Movimiento Ciudadano, la autoridad substanciadora dio cuenta del escrito presentado por su representante en el que realizó manifestaciones en vía de alegatos, los cuales, serán considerados por este órgano jurisdiccional, en el apartado correspondiente.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político Movimiento Ciudadano, manifiesta que la denuncia que originó este Procedimiento, coincide con la diversa registrada por la autoridad substanciadora con el número CME17-PES-16/2024.

Al respecto, una vez que se tuvo a la vista el expediente TEE-PES-32/2024, formado con motivo de dicha denuncia, este tribunal

advierte que no se actualizan a cabalidad los supuestos establecidos por el artículo 231, de la Ley Electoral, al no tratarse de iguales actos.

SEXTO. Valoración probatoria. A continuación, este tribunal procede a emitir la valoración de los medios de prueba que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora, en audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, de la Ley Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En este sentido, a las pruebas admitidas y desahogadas a la parte denunciante, se procede a valorar en los términos siguientes.

Respecto de la prueba identificada en el número 1, consistente en la copia simple de la credencial para votar del denunciante, expedida por el Instituto Nacional Electoral, si bien fue exhibida en copia simple y carece por sí misma de valor probatorio y solo genera

la presunción de la existencia del documento que reproduce, de conformidad con el artículo 230, tercer párrafo, de la Ley Electoral, sin embargo al ser adminiculada con el resto de constancias que obran en el expediente adquiere eficacia probatoria.

Se concede valor probatorio pleno a las pruebas admitidas y desahogadas, enumeradas en los puntos 2, 3, 4 y 5, toda vez que las mismas fueron certificadas y relacionadas mediante acta circunstanciada de Fe de Hechos CME-OE/TEP/028/2024, derivada de la función de oficialía electoral, toda vez que la misma fue emitida por una autoridad electoral, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en relación con el diverso artículo 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Estudio y resolución del caso. En efecto, para el análisis y resolución del presente asunto, se desarrollará la siguiente metodología, a saber:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y, en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas, de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse esta,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

a) **Hechos acreditados.** Con relación al primer punto enunciado, este tribunal destaca que los actos atribuidos a los denunciados tuvieron lugar a través del empleo de internet y redes sociales.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹³.

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido¹⁴ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones,

¹³ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹⁴ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016
“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES

RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO¹⁵ y la Jurisprudencia 19/2016 “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**”

Así pues, en el presente caso se encuentran plenamente acreditadas, mediante acta circunstanciada de Fe de Hechos CME-OE/TEP/028/2024¹⁶, la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron realizadas el cinco de mayo, del perfil “Luis Zamora” en la red social Facebook, en las que aparecen personas menores de edad, y que fueron recuperadas de los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/share/RJKsHRBBgeyC6zXy/?mibextid=WC7FfNe>
- <https://www.facebook.com/share/TprusPBwamhfgHhh/?mibextid=WC7FfNe>
- <https://www.facebook.com/share/nZT8gXYKk2cPg7a5/?mibextid=WC7FfNe>

Por tanto, se tiene por demostrada la existencia de dichas publicaciones; pues de dichas publicaciones, este órgano jurisdiccional advierte apariciones de menores de edad.

A continuación, este tribunal, procede a determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas electorales.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

¹⁶ Visible a fojas 26 a 29, del presente expediente.

b) **Determinar si los hechos acreditados contravienen alguna disposición normativa electoral.** Previo a la determinación que este tribunal realice al tenor de este punto, se tiene como hechos probados y no controvertidos los siguientes:

- **Luis Alberto Zamora Romero**, tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal de Tepic, por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local ordinario 2024.
- Las publicaciones denunciadas, se realizaron el cinco de mayo, es decir, durante el periodo de campañas, el cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el pasado veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- Que las publicaciones denunciadas, fueron difundidas por medio del perfil denominado “Luis Zamora” en la red social Facebook, el cual corresponde a la persona denunciada **Luis Alberto Zamora Romero**, toda vez, que no fue controvertido por el denunciante, al dar contestación a la denuncia, ni en otro momento legalmente oportuno.
- La aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, concretamente aquellas que constan en los enlaces: i)
<https://www.facebook.com/share/RJKsHRBBgeyC6zXy/?mibextid=WC7FfNe;> ii)
<https://www.facebook.com/share/TprusPBwamhfgHhh/?mibextid=WC7FNe;> y, iii)
<https://www.facebook.com/share/nZT8gXYKk2cPg7a5/?mibextid=WC7FNe>

Establecido lo anterior, este tribunal se dispone a determinar si existe violación a la normatividad electoral, conforme a las consideraciones siguientes.

El artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; así pues, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que este grupo etario tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales; se considerará violación a este derecho, cualquier manejo directo de su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación. Asimismo, deberá recabarse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Por su parte, los *lineamientos*, señalan como requisitos para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, aun cuando la aparición fuere incidental, los siguientes: a) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla; y b) la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. Lo anterior, se corrobora en la jurisprudencia 20/2019, de la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN**

MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”.

En este sentido, los denunciados al formular su correspondiente contestación de denuncia, no exhibieron medio de prueba para acreditar el cumplimiento dado a lo anterior, ni tampoco este tribunal advierte alguna circunstancia que los excluyera de dichos requisitos. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 5/2017, de la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”**

En las relatadas consideraciones, es inexacto lo aducido por los denunciados, respecto de que no se colma el supuesto relacionado con presuntas violaciones a la normativa electoral; por lo tanto, es inconcuso que existe incumplimiento y contravención por su parte, de realizar actos tendientes a proteger su identidad y que no se difundiera su imagen sin contar con los permisos previstos para ello, en términos de la citada Ley General, y los *Lineamientos*, supuesto que la denunciada no cumplió, ya que de las imágenes cuya existencia se identificó y certificó su contenido y contexto mediante la fe de hechos **CME-OE/TEP/028/2024**, se aprecia claramente la aparición de personas menores de edad.

En suma, al haberse acreditado la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, se determina que la parte denunciada incumplió, en su calidad de candidato a ocupar un puesto de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2024, con su deber de salvaguardar el interés superior de la

niñez, al haber difundido, como parte de su propaganda electoral, sendas publicaciones en las que se mostraban a personas menores de edad.

En definitiva, los hechos acreditados infringen los artículos 218, fracción VIII, 241, fracción II, de la Ley Electoral; 76, 77, 78 y 79, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 8, 9 y 15, de los *lineamientos*.

Consecuentemente, al haberse acreditado la contravención a dicha disposiciones normativas, lo procedente es determinar la responsabilidad de los denunciados.

c) Responsabilidad de la parte denunciada. Para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, este Tribunal tiene en cuenta los siguientes elementos.

Atento a las manifestaciones realizadas por el denunciado **Luis Alberto Zamora Romero**, en lo conducente, de ninguna manera contravirtió la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la titularidad de la cuenta a través de la cual, se difundieron, con lo cual, se acredita la existencia y responsabilidad en la conducta infractora que se le atribuye al propio denunciado, de forma directa, pues las mismas se realizaron, como ya se apuntó del perfil "**Luis Zamora**" de la red social Facebook, perteneciente al aquí denunciado.

Considerando que ha quedado establecida la responsabilidad de **Luis Alberto Zamora Romero**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, en el proceso electoral local ordinario 2024, este tribunal determina que el partido político

Movimiento Ciudadano, faltó a su deber de cuidado —*culpa in vigilando*— debido a que dicho partido político, es garante de la adecuada y diligente conducta de sus candidatos, la cual debe apegarse de manera irrestricta a la observancia de las disposiciones normativas, mas aun, tratándose de aspectos que involucran niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar su interés superior, lo que en el presente asunto, no aconteció.

Es decir, el partido político denunciado se encontraba obligado a garantizar el respeto a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que, las infracciones cometidas por dicho candidato, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente a la propia infractora.

Es mas, como argumento de descargo, el partido político manifestó:

[...] que en muchas publicaciones de la red social denominada “Facebook”, aparecen fotografías de menores y no por eso constituyen violaciones a los derechos de las niñas y niños, ni se transgrede ninguna norma di (sic) de carácter penal o civil, ya que es del dominio público, la publicación de fotografías de menores [...]

De lo antes señalado, se advierte un argumento —cuando menos— tolerante de la conducta denunciada, y no así un llamamiento, o manifestación tendente a demostrar las acciones emprendidas por el partido político, para disuadir, prevenir, o en su

caso, exhortar al candidato al cumplimiento de las disposiciones normativas que se controvierten en el presente asunto.

Por consiguiente, este tribunal considera que es existente la falta atribuida al partido político movimiento ciudadano —culpa in vigilando— respecto de la conducta desplegada por su candidato, habida cuenta que se ha determinado que este vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook relativa a menores de edad, sin las autorizaciones ni consentimientos señalados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los *Lineamientos*, sin existir prueba en el presente expediente que demuestre que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato. Sirve de apoyo, la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***

A continuación, este tribunal calificará la conducta infractora e individualizará la sanción.

d) Calificación de la conducta e individualización de la sanción. Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

En efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis 24/2003, de la Sala Superior, de rubro:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del diverso Acuerdo General 4/2010 de la propia Sala Superior, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias¹⁷, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

Establecido lo anterior, se procede a retomar el estudio de la calificación e individualización de la sanción, y determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, este tribunal electoral, advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos

¹⁷ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Individualización de la sanción. Una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que, de conformidad con el artículo 225, fracciones I y II, de la Ley Electoral, las **infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán con:** **a)** amonestación pública; **b)** Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; **c)** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución; **d)** Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen; y, **e)** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Por su parte, la fracción II, del artículo de trato, señala que las infracciones respecto de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se sancionarán de conformidad con lo

siguiente: **a)** Con amonestación pública; **b)** con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y, **c)** Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Catálogo de sanciones de las que este tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los denunciados, que conduzcan a una graduación superior de la ya determinada. Sirve de apoyo la tesis XXVIII/2003, de la Sala Superior, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**

Lo anterior, no obsta con el diverso artículo 226, de la Ley Electoral, el cual establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, debido a que este órgano resolutor ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, de ahí que, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

En relación con las manifestaciones que el partido político realizó, en vía de alegatos, por conducto de su representante, los mismos ya fueron analizados y atendidos a lo largo del estudio y la resolución que aquí se dicta.

Conclusión. En consecuencia, al quedar demostrados los hechos denunciados, los cuales, a su vez, constituyen una infracción de las disposiciones normativas electorales conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral, es procedente imponer las sanciones descritas a las partes denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal:

RESUELVE:

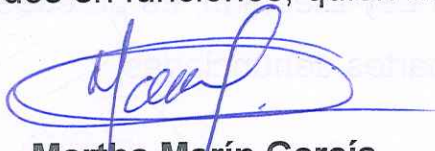
PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por parte de **Luis Alberto Zamora Romero**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit; y el partido **Movimiento Ciudadano**.

SEGUNDO. Se impone a **Luis Alberto Zamora Romero**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit; así como al partido **Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

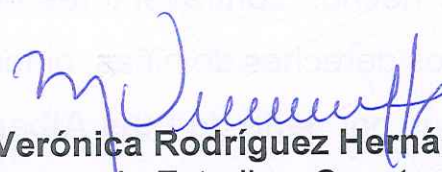
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos